EXP. 8650-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ALEJANDRO LÉVANO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alejandro Lévano Vargas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 17 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 001051-PJ-DP-SGO-GDM-IPSS-94, de fecha 23 de noviembre de 1994, y, consecuentemente, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin aplicación de los topes establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 25967; y se ordene el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor alcanzó el punto de contingencia el 28 de julio de 1993, cuando el Decreto Ley 25967 se encontraba vigente.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, estimando que antes de la entrada en vigencia de la Ley 25967 el recurrente había cumplido con los requisitos para estar comprendido dentro de los alcances de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el certificado de trabajo presentado por el actor no acredita fehacientemente que haya laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se expida nueva resolución donde se le otorgue una pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es el vigente en el momento en que el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a quienes los cumplieron antes de esa fecha.

4. De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deben corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

5. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 2, se observa que se le otorgó al actor pensión de jubilación minera en aplicación de la Ley 25009, en concordancia con los Decretos Leyes 19990 y 25967, a partir del 1 de agosto de 1994. Asimismo, de la citada resolución, así como del documento nacional de identidad del demandante, obrante a fojas 5, se desprende que cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967, aquél tenía 59 años de edad y 25 años de aportaciones. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el actor no cumplía el requisito de aportaciones para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley 19990, por lo que el cuestionado Decreto Ley 25967 fue correctamente aplicado.

6. Igualmente, cabe señalar que, aun cuando el demandante esté incapacitado por problemas de audición y visión, como consta en el certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud con fecha 26 de julio de 2005, obrante a fojas 113, ello no es óbice para que el cálculo de la pensión se efectúe con la aplicación de las normas del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta que la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional (26 de julio de 2005) es posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

7. Respecto al derecho de "pensión de jubilación minera completa", establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, debe precisarse que esta disposición no puede ser interpretada aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, una "pensión de jubilación completa" no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni que prescinda de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada considerando la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión, regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 -que estableció un máximo referido a porcentajes- y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, pues se ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente en el momento de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. 8650-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ALEJANDRO LÉVANO VARGAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)